

En la ciudad de La Plata, a los veintiseis días de mes abril del año dos mil cinco, siendo las catorce hs., se reúnen en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Benjamín Ramón Sal Llargués, Carlos Angel Natiello y Horacio Daniel Piombo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver la causa 15.864 de este Tribunal, caratulada: "Recurso de Queja interpuesto por el Defensor particular en causa seguida a C., L. E:". Efectuado el sorteo de ley, se dispuso que debía observarse el orden siguiente: PIOMBO – NATIELLO – SAL LLARGUES, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 6/2/04 la Sala I de la Excma. Cámara Tercera de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata resolvió declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por los Dres. Analía Correa Wagner y Ramiro Perez Duhalde, contra la resolución de dicha alzada que en causa 53.648 (Inc. de excarcelación F-6393/3) decidiera no hacer lugar a las peticiones de dejar sin efecto la orden de captura y la concesión de la eximición de prisión a favor de L. E. C..

II.- Los recurrentes entienden que el auto denegatorio, fundado en el Acuerdo Plenario 5627 de esta sede, fue resuelto sin tomar en consideración el argumento defensista expuesto, esto es que se estaría en presencia de un supuesto que excepcionaría la taxatividad de la enumeración del art. 450, C.P.P., alcance determinado por dicho acuerdo plenario .

Aducen que se opera la apertura de la competencia de esta sede debido a que existe un supuesto de gravedad institucional y un gravamen de imposible reparación ulterior.

Fundan la gravedad institucional mencionada en lo que califican de notoria privación de justicia y de garantías judiciales del debido proceso para su defendido, ya que toda la etapa instructoria estaría basada en lograr la privación de la libertad del encartado, la que califican de innecesaria e infundada. Como corolario de lo anterior, tachan también al resolutorio de infundado, en tanto se trataría de una orden de detención librada sobre la

base de una calificación legal derogada la cual, de efectivizarse en la práctica, supondría una detención arbitraria e ilegal. Acompañan jurisprudencia de la CSN en abono de su posición y formulan reserva de incoar los recursos extraordinarios provinciales y federales correspondientes (art. 14 de la ley 48).

III.- Notificado el Ministerio Público Fiscal ante esta sede en la persona de su titular, Dr. Carlos Arturo Altuve, se expide acompañando los argumentos vertidos por los impugnantes, por entender que la Cámara funda su denegatoria en un aspecto no sometido a su conocimiento, excediendo los límites de su competencia respecto al control de admisibilidad del recurso de Casación incoado.

IV.- Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, fue sometida al acuerdo, decidiendo los magistrados integrantes de la Sala I votar y resolver las siguientes

CUESTIONES

1º) ¿Resulta admisible la queja deducida?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:
Verifico que los recurrentes han cumplido tanto con los recaudos de tiempo y forma que regulan la interposición de la queja –conforme lo prescripto en el art. 433 del ritual- como con los requisitos atinentes al aspecto objetivo de la impugnabilidad de la misma, toda vez que cuestionan el rechazo de un recurso de Casación, además de haber acompañado las copias de las piezas procesales pertinentes.

Asimismo, observo que se encuentran legitimados para interponerlo al poseer interés debido al agravio que la resolución de la Alzada les causa. Empero, no puedo sin más entrar a conocer en el caso.

He sostenido en causa 15.435, brindando adhesión al primer votante que:

No acierta el impugnante cuando estima que escapa de las previsiones normativas el control sobre la materia objeto del recurso por parte del a quo, toda vez que, tal como dispone el art. 433 del CPP., será el Tribunal que

dictó la resolución recurrida el que examinará si quien interpuso la impugnación tuvo "... derecho a hacerlo ...", circunstancia ésta que implica lógicamente llevar a cabo todo el análisis relativo a la legitimación subjetiva de quien recurrió pero también el de la legitimación objetiva de lo impugnado, tal como lo hizo la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías cuando estimó, tal como surge de lo resuelto en el presente legajo, que la resolución impugnada "...no es un auto equiparable a sentencia definitiva, por ser esencialmente reformable, revocable..." (Sala de FERIA, sent. del 15/02/04, "Barral").

O sea que no comparto la posición del Fiscal ante esta Casación. Pero aún compartiéndola, es doctrina de esta Sala que:

El dictado de una forma de coerción distinta de la privación de libertad que importa el cumplimiento de una orden de detención, depende de valoraciones de oportunidad que no sólo hacen a la voluntad de someterse a proceso que el inculpado puede haber expresado cuando revistaba como simple imputado, sino a temas como la realización de diligencias concernientes a la obtención y conservación de pruebas, o a la necesidad de asegurar la participación del indiciado en el debate oral. De ahí que la denegatoria de eximición de prisión sea, en principio, decisorio no controlable en casación, máxime teniendo en cuenta que la verificación de la razonabilidad de esa valoración no guarda similitud con lo que es normal y típico de la casación – llevada a cabo al revisar la razonabilidad de la prueba que ha servido de base para dictar sentencia-, habida cuenta que en esta última oportunidad el control de congruencia lógica se ve facilitado por el previo examen crítico realizado por las partes (sent. del 19/04/00 en causa 1575, "Gómez").

De manera que asiste razón a la instancia en haber denegado la eximición de prisión en función de un precepto concreto, positivo y preciso del ordenamiento adjetivo. Por otra parte, en autos se ha cumplimentado la doble instancia, que abastece sobradamente las garantías constitucionales del justiciable, y no se advierten circunstancias de gravedad institucional, excepto en cuanto a que el hecho afecta al órgano bancario y financiero de la Provincia, por lo que cabe estar a la reiterada doctrina de esta sede (vgr.: causa 16.140 "Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en causa 4633 seguida a Olivera, Diego Raúl").

Voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:
Adhiero al voto del Doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Atento el resultado arribado, entiendo corresponde: 1) declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto por los defensores particulares de L. E. C., Dres. Analía Corres Wagner y Ramiro Pérez Duhalde, en causa 53.648 (inc. de excarcelación F-6393/3) de la Sala I de la Excma. Cámara Tercera de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial la Plata; 2) tener presente la reserva del caso federal; 3) Diferir la regulación de honorarios para una vez fijados en primera instancia (arts. del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del Doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede el Tribunal resuelve

I.- Declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto por los defensores particulares de L. E. C., Dres. Analía Correa Wagner y Ramiro Pérez Duhalde, en causa 53.648 (inc. de excarcelació F-6393/3) de la Sala I de la Excma. Cámara Tercera de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata.

II.- Tener presente la reserva del caso federal por los recurrentes a tenor del art. 14 de la ley 48 y de los recursos extraordinarios ante la S.C.B.A.

III.- Diferir la regulación de honorarios profesionales a los letrados intervinientes, doctores Analía Correa Wagner y Ramiro Pérez Duhalde, por la labor desplegada en esta sede para una vez regulados en la instancia. Arts. 1, 9, 16, 33 y 51 de la ley N° 8904.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto a la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata. Oportunamente archívese.

Benjamín Ramón Sal Llargés – Carlos Angel Natiello – Horacio Daniel Piombo

Ante mí: Cristina Plaché